

DR 29 754

Damos comienzo aquí al tiempo que cada viernes dedicamos a la Facultad de Derecho. En los próximos 85 minutos contaremos con la presencia de los profesores de la sede central para desarrollar y analizar los temas correspondientes al cuarto año de la carrera, que serán los siguientes. En Derecho Financiero y Tributario, el catedrático José Manuel Tejerizo López y los profesores Alfonso Mantero y José López Berenguer comentarán las novedades tributarias y del sistema tributario del Estado.

Seguirá Derecho Procesal Laboral, un tema correspondiente a Derecho del Trabajo a cargo del profesor Juan Ignacio González Escribano. El Aprovechamiento Medio, el Aprovechamiento Tipo, es el tema que nos traerá la profesora de Derecho Administrativo Carmen Fernández. En Derecho Procesal tendremos como invitado al catedrático de la Universidad del País Vasco, Antonio Lorca Navarrete, que hablará del recurso en el ámbito civil.

Y nuestro último tema será el Derecho Real de Servidumbres, concepto, caracteres y clases, a cargo de la profesora de Derecho Civil Maripaz Pous. Vamos a comenzar la revista con el tiempo que dedicamos al Derecho Financiero y Tributario, que va a estar centrado en las novedades tributarias y del sistema tributario español. El catedrático don José Manuel Tejerizo López y los profesores don José López Berenguer y don Alfonso Mantero van a comentar y analizar tres importantes y novedosas leyes, como son la del Impuesto sobre las Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, la Ley de Presupuestos de 1994 y la de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de Protección por Desempleo, más conocida como la Ley Financiera.

Les dejamos con el catedrático don José Manuel Tejerizo López. Buenas noches. Este es el primer programa después de la celebración de la primera prueba presencial y, por lo tanto, el objeto de nuestra charla y de las que sigan a partir de ahora, pues van a versar siempre sobre la segunda parte de la asignatura que hace referencia al sistema tributario en particular, los sistemas tributarios en particular del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales.

Como siempre, unas brevísimas palabras sobre el examen que deberán ustedes celebrar a finales de mayo, principios de junio, dependiendo de la opción que ustedes decidan. Y es que en este examen vamos a realizar cinco preguntas, cinco preguntas que se van a referir inevitablemente al temario que tienen ustedes delante, que, insisto, es el sistema tributario del Estado, de las comunidades autónomas y de las corporaciones locales. Hay unas erratas en la guía del curso que yo creo que ya están perfectamente salvadas.

Y que estas preguntas no tienen por qué corresponder con los epígrafes exactos del programa, por una razón muy evidente, y es que los epígrafes del programa son muy amplios, y hacerles a ustedes cinco preguntas a resolver en un plazo de tiempo máximo de cinco, de hora y media, poniéndoles epígrafes del programa, pues no les daría a ustedes tiempo. Van a ser cosas

mucho más concretas, pero en todo caso perfectamente identificables, por lo menos esa es nuestra intención. Habrán visto que en la primera parte de la asignatura les hacíamos a ustedes preguntas fundamentales de la asignatura.

Es posible también, esto es algo que todavía está sin decidir, que les pongamos a ustedes algún tipo de pregunta que tenga un cierto matiz práctico. No os asusten, no vamos a poner eso en ningún caso práctico, pero hacerles preguntas del tipo, qué diría, pues un señor tiene una retribución por su trabajo, tiene un accidente, recibe una indemnización, como se decía, este accidente, y a continuación se le declara transitoriamente o perennemente incapaz. ¿Qué tipo de tratamiento tiene? ¿El sueldo que recibe, la indemnización que recibe y la pensión por invalidez que recibe? Pues habría que decir que en los dos primeros casos está sometido, perdón, el primer caso está sometido a tributación, el segundo está exento con ciertos matices y el tercero también está exento.

Una cosa parecida a esta o alguna otra similar. Bien, en el día de hoy en el que me acompañan, como es habitual, los profesores López Berenguer y Mantero, vamos a darles a ustedes unas ideas generales respecto del sistema tributario del Estado y darles también conocimiento de las novedades legislativas que se han producido a lo largo de este curso y que tienen incidencia respecto al ESA. Fundamentalmente son tres, como también creemos o creo haber dicho ya ante ustedes.

Existe una nueva ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobada por un real decreto legislativo de 24 de septiembre del 93, es decir, antes de empezar el curso incluso. Existen novedades tributarias en la Ley de Presupuestos para el año 1994, en la Ley de 21 de diciembre del 93 y existen novedades en otra ley de la misma fecha de la Ley de Presupuestos que se conoce comúnmente con el nombre de Ley Financiera y que el nombre oficial es de Medidas Fiscales de Reforma del Régimen Jurídico de la Función Pública y de Protección por Desempleo. Vamos a darles una brevísima orientación respecto de cuáles son las novedades existentes en estos tres tipos, en estas tres normas.

Empezamos por la del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales. Pepe. Muy bien, pues, muchos saludos a todos.

Como ha dicho el profesor Tejerizo, se trata de un real decreto legislativo, es decir, un texto refundido. No ha habido cambio en la ley, sino que este texto refundido ha incorporado la ley anterior, ha incorporado las modificaciones introducidas por la ley de 16 de diciembre del 91 para armonizar la imposición directa y parte de la imposición indirecta a los reglamentos y directivas de la comunidad, especialmente en materia de operaciones societarias, para que todas las sociedades que están en la comunidad, pues, tengan un mismo régimen tributario de cara a sus operaciones internas o societarias. Como tal texto refundido, pues, realmente quien conozca estas leyes anteriores, pues, se encontrará con que no hay ninguna novedad respecto de lo que ya ustedes han estudiado en algún año.

No debe haber ninguna novedad. Para eso es texto refundido. Si hubiera novedades es

cuando... Ahora, yo he encontrado una novedad que yo quisiera la opinión de los profesores Tejerizo y Mantero, y es que en este texto refundido, que es texto refundido del impuesto sobre transmisiones patrimoniales, pues, se deroga la disposición adicional cuarta de la ley de tasas y precios públicos, que afecta a transmisiones patrimoniales, pero que también afecta al impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Bueno, entonces... Bueno, mi teoría es que no. ¿Qué pensáis? Mi postura es que no. Mi postura es que no.

Precisamente, en el comentario en el que colaboré sobre el impuesto sobre sucesiones y donaciones, mi opinión es que la disposición adicional cuarta de la ley de tasas no se aplica. Allí lo tengo razonado. Es una adicional que solamente se aplica a transmisiones patrimoniales y, por lo tanto, está bien derogada porque está incorporada al texto.

No es porque haya desaparecido la norma, que por otra parte, si tuviéramos oportunidad de comentar, la verdad es que es todo menos justa. No, pero dime una explicación. Es decir, esta adicional cuarta, pero bueno, es interesante porque quisiera conocer tu opinión, es decir, el exceso sobre lo declarado y comprobado cuando supera los 2 millones, el 20% y demás, ¿tu opinión es que no tributan en el impuesto sobre sucesiones y donaciones? Bueno, primero, en el impuesto sobre transmisión, en el impuesto sobre sucesiones y donaciones, en principio, esta es una norma que se refiere al hecho imponible, por lo tanto, hay que aplicarla.

De acuerdo con las reglas de la ley general, tributar es imposibilidad alguna de analogía. No se refiere al impuesto sobre sucesiones y donaciones y, por lo tanto, no se le aplica. Podría aplicársele por la vía de que ciertos actos del impuesto sobre sucesiones y donaciones dan lugar por la vía de la presunción de la ficción legal, más bien, a determinado tipo de supuesto de sujeción al impuesto sobre transmisiones patrimoniales, que son fundamentalmente los excesos de adjudicación, fundamentalmente.

Pero examinando detalladamente a qué supuestos de exceso de adjudicación se aplican, yo creo que no entran dentro los supuestos de hecho de la ley de tasas. Sería muy prolijo contar aquí cuáles son los argumentos que yo tengo. Fundamentalmente viene por esa vía.

Transmisiones patrimoniales sólo se aplican en determinados supuestos de excesos de adjudicación declarado o no declarado y examinando esos supuestos de exceso de adjudicación que aparece en la ley, no encaja ninguno de ellos con el supuesto de la de la disposición exenual cuarta de la ley de tasas. Hay que decir también, y ya vamos a abandonarla porque, como bien has puesto en el manifiesto, novedades no existen, que no refunde. Hay una formal, si me permites, hay una formal interesante y es el régimen de las exenciones.

El régimen de las exenciones, que son exenciones comunes a los tres tributos que están comprendidos dentro del texto refundido, hay unas exenciones subjetivas, luego hay unas exenciones objetivas o mixtas y luego en el nuevo texto refundido dice y además también rigen los beneficios fiscales o exenciones de las siguientes leyes. Pues eso es lo que digo, no refunde.

Enumera una serie de leyes sin refundir.

Las cita en vez de incorporar exactamente la exención. Pero qué ocurre, pregunto José Manuel, con las leyes de las cuales este legislador se ha olvidado de reflejar ahí? Porque luego en la disposición final o transitoria dice que ya no se aplica. Entonces un texto refundido puede derogar una ley... Ya tenemos el problema.

Claro, es un problema importante. Posiblemente no. El texto refundido tiene que refundir.

Lo que pasa es que puede refundir mal, como ha sucedido. Hay casos paradigmáticos. Incluso el Tribunal Supremo en épocas tan lejanas como los años 50 ya entró a enjuiciar la corrección de la refundición realizada por el gobierno de textos legales.

Posiblemente no. El texto refundido lo único que puede hacer es refundir. Pero no ha refundido, fundamentalmente porque se refiere a las exenciones.

Exacto. Bueno, las otras dos leyes a las que hemos mencionado han sido la ley de presupuestos por una parte y la ley de medidas fiscales por la otra. Bueno, buenas noches.

La ley de medidas urgente, llamada así, que podía haber no sido tan urgente. Lo fundamental, bueno, es la sujeción por primera vez de las prestaciones de desempleo al impuesto sobre la renta de las personas físicas. Esto es una auténtica... ¿Está en la ley de presupuestos? Quizás está en la ley de presupuestos, la ley de modificar el artículo sobre exenciones.

Está en la ley de presupuestos. Esto supone algo verdaderamente admisible, pero sin embargo deja en peor situación a otro, y lo ha dicho un exdirector general de tributos. Es decir, ¿por qué no se someten a tributación las indemnizaciones que dan lugar a un desempleo a continuación? Que fuera el día primero del gobierno, es decir, no solamente quedan sujetas a renta de personas físicas las prestaciones por desempleo, es decir, las pensiones subsidios por desempleo, sino además que quedarán sujetas a las indemnizaciones por desempleo.

Esto unido a las pensiones por invalidez permanente, como es que se han exigido un poco de más requisito en esta normativa, pero ¿por qué el desempleo queda sujeto a la prestación y, sin embargo, la indemnización no? ¿Cuánto les da lugar precisamente al cobro de una... Bueno, este es el problema, es el típico problema... Político. Bueno, aparte de ser el tema político... Yo creo que es técnico también, eh. No, este es un problema que se arrastra desde el inicio de la ley, de la ley de impuestos sobre la renta.

Los impuestos sobre la renta, simplificando extraordinariamente, porque no podemos hacer otra cosa, se divinen en dos tipos. Los impuestos sobre la renta de tipo sintético, que lo único que hacen es tomar en consideración la cuantía de la renta y discriminar en función de la cuantía, sin tomar en cuenta cuál es el origen, y los impuestos analíticos sobre la renta. Bueno, la verdad es que el legislador español en el año 78, cuando estableció este impuesto, pretendía hacer un impuesto sintético, pero ya allí no pudo evitar el tratamiento discriminado de las rentas, y este carácter analítico se ha ido acentuando a lo largo del tiempo.

Y esto es una situación más, como muy bien ponen de manifiesto, eso tiene... la discriminación entre ese tipo de rentas tiene sentido desde un punto de vista político, e incluso desde un punto de vista del tratamiento diferencial de las rentas, pero no desde un punto de vista cuánto sintético. Porque las pesetas que se reciben en concepto de desempleo son de peor condición que las pesetas que se reciben por invalidez, pues no hay ninguna razón, no hay ningún tipo de norma distinta. Luego había otra novedad que le ha encantado a las empresas, naturalmente a las sociedades, que es el pago a cuenta del impuesto de sociedades, que estaba provocando una enorme cantidad de devoluciones, puesto que eran unos pagos del 20%, respecto a un ejercicio cerrado, con bastante anterioridad, y hoy ya se permite optar el ejercicio presente para hacer el pago del 20%.

Esto es la sociedad del momento malísimo, donde está produciendo... Claro, el problema de las entregas a cuenta siempre plantea ese tipo de cuestiones, de acercar... el acercamiento del pago al momento en que se esteriliza la capacidad contributiva, la capacidad económica, que en este caso es la renta, siempre plantea ese tipo de problemas. Cuanto más se aleja en el tiempo el módulo que tomamos, el módulo o el índice que se toma en consideración, se pueden plantear este tipo de problemas. Ha pasado también, lo recordaréis, con las entregas a cuenta de los fraccionamientos de los empresarios y profesionales individuales, en los que el reglamento del impuesto sobre la renta preveía también una totalitización de rentas obtenidas con dos ejercicios de anterioridad, y que el Tribunal Supremo ha dicho, precisamente en función de esto, que no se puede acudir a ejercicios tan pretéritos en los tiempos que corremos, como de hace dos años, para tomar en cuenta la cuota que se va a hacer en el ejercicio presente.

Hablamos de las vacaciones fiscales. Hablamos de las vacaciones fiscales. Las vacaciones fiscales están en la ley de medidas urgentes.

Y se ha tomado, la verdad es que se ha tomado, también desde el punto de vista político, por la presión de medidas similares adoptadas por el gobierno vasco. No, mejor dicho, por el gobierno vasco, no, por las diputaciones forales vascas, que son las que tienen el poder tributario en esa comunidad. Alfonso.

No, yo creo que dicen que sí, que está teniendo bastante éxito la medida. Es decir, el 95% de bonificación al impuesto de sociedades, siempre con unas condiciones que realmente no se van a cumplir nunca. Es decir, menos de 25 obreros, creo que son... Más de 3 y menos de 25, ¿no? Sí, y que sean de nuevas.

Y además que tengan una inversión determinada. Hombre, la verdad es que establecer este tipo de medidas siempre es, desde el punto de vista del fisco, es costoso, que es lo que ponen de manifiesto, y el establecimiento de los requisitos siempre no deja de ser algo completamente convencional, de tal manera que es posible siempre examinar supuestos en los cuales, existiendo la misma justicia para el tratamiento, sin embargo, no incluyen. Es decir, por ejemplo, los requisitos fundamentales son empresas de nueva creación, número de

trabajadores mínimo y máximo, inversión.

Bien, lo que se está diciendo es que, oiga, mire usted, ¿y por qué las nuevas empresas? ¿Y por qué no a las viejas empresas que realicen también el esfuerzo de crear empleo dentro de esos límites y de invertir nuevamente? ¿Por qué a esas no se las puede tratar? ¿Y por qué esas limitaciones? Yo tengo algún supuesto en los cuales resulta que el nuevo empresario va a invertir más de lo que dice la ley y va a contratar a más personas de las que dice la ley y ya no le entra. Está pensando en crear dos empresas o tres empresas que juntas hagan lo mismo que la que pensaba crear. Bueno, quizá había que haber buscado una más flexibilidad en ese punto.

Y que el límite, además del 75% del capital, pertenece a personas físicas. También, mire usted, ¿por qué? Es de pequeñas empresas también de carácter social. Ahora, hay otro punto aquí también que es interesante.

Nuevamente, la discriminación respecto del empresario individual en relación con el empresario social. Es decir, esta vacación fiscal para la nueva sociedad. Y el empresario individual que monta su empresa con estos requisitos, que crea estos puestos de trabajo, que realiza esas inversiones, ¿por qué es lo que se quiere fomentar? La creación de empleo y las inversiones.

La discriminación entre el empresario individual y el empresario social, curiosamente, no está en el derecho tributario, la peor, sino en el derecho mercantil, que es la limitación de la responsabilidad. Nos queda muy poco tiempo. Me hubiera gustado que habláramos también de otro tema que aparece en la ley de medidas fiscales, que se refiere al perdón del impuesto sobre el valor añadido, que era una vieja reivindicación de los empresarios.

Y aún así, yo creo que no ha satisfecho totalmente sus inquietudes. En absoluto, vamos. La idea de, oiga, ¿cómo voy a pagar el impuesto sobre el valor añadido? Que por las razones que sean, fundamentalmente, por el impago de mis clientes, no me ha llegado al bolsillo.

Bueno, la medida es buena en cuanto que limita, en cuanto que permite no ingresar, en algunos casos, este impuesto sobre el valor añadido, pero yo creo que se ha quedado corta. Bueno, es que cuando se dice que no solamente en los supuestos de suspensión de pago y quiebra, sino con arreglo que ya está para el impuesto de tráfico de empresas, a los usos de comercio, ¿queden sin efecto las operaciones? ¿Cuáles son esos usos de comercio? Pues fundamental, y además solamente respecto a las entradas de bienes, no de las prestaciones de servicio. Desgraciadamente no nos queda más tiempo.

El examen del sistema tributario requeriría muchísimo más del que tenemos. Espero que lo que hayamos contado les haya servido de utilidad para la preparación de esta parte de la asignatura, y les esperamos hasta el próximo programa. Buenas noches.

Buenas noches a todos. El estado tiene el monopolio en el enjuiciamiento de los conflictos laborales. Es a finales de los años 30 y principio del 40, cuando se constituye en España por

primera vez un tribunal en derecho encargado de juzgar todos aquellos conflictos que surjan del derecho del trabajo, y tiene una evolución de carácter procesal.

Dicho tribunal se rige por la Ley de Procedimiento Laboral. Precisamente esta materia, el derecho procesal laboral, es el objeto del comentario del profesor de Derecho del Trabajo, don Juan Ignacio González Escribano, que a continuación va a explicar los aspectos más destacados de la misma. Hablar del derecho procesal laboral en 15 minutos exige que en un primer lugar citemos y estudiemos lo que viene establecido en el número 1 y en el número 3 del artículo 117 de nuestro texto constitucional.

El número 1 de dicho precepto señala que la justicia hermana del pueblo y se administra en nombre del rey por jueces y magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley. Y el número 3 establece que el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por las leyes según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan. Así, en estos dos preceptos, en primer lugar nos encontramos con la independencia del poder judicial que viene recogido en este título sexto de la constitución y en segundo lugar que se establece la unidad jurisdiccional.

Quiero destacar esto dado que, dentro de nuestra materia, más que hablar de jurisdicción laboral tendremos que hablar de orden laboral dentro de la unidad jurisdiccional. Pues bien, establecido lo anterior, el número 3 del precepto antecitado señala todo tipo de procesos según normas de competencia y procedimiento que las mismas establezca. Al respecto hay que señalar, y ya lo veremos, que lo que el legislador, tanto constitucional como el ordinario y ya desde hace un tiempo, busca la solución jurisdiccional de los conflictos laborales.

Es decir, quedan todos los conflictos laborales sometidos a un juicio de derecho ante un juez o tribunal instituido previa y permanentemente. Conviene hacer aquí dos precisiones. En primer lugar, en orden a sus antecedentes.

Es decir, si siempre ha ocurrido de esta manera. Es decir, que la solución de los conflictos del mundo laboral hayan sido resueltas por jueces o tribunales. A lo que hay que dar una solución de carácter negativo.

Es decir, no siempre ha sido así. Ahora bien, cabe destacar que desde principio de siglo se vio como en el mundo del trabajo se daban unas situaciones especiales. Es decir, lo que ya ha trasladado al mundo jurisdiccional, podemos decir, que es los hechos, que necesitaban de unas normas especiales que les viniesen a regular.

Esto, a su vez, exigía dos tipos de disposiciones. Unas sustantivas en cuanto al fondo de la cuestión y otras de carácter procesal. Partiendo de esa situación, vemos como paulatinamente se ha tratado de buscar y encontrar la solución jurisdiccional de los conflictos laborales.

Pero el segundo aspecto que hay que tener en cuenta es si todo conflicto laboral queda o no sometido al enjuiciamiento de los tribunales. A lo cual hay que dar una contestación de carácter negativo dentro de nuestro ordenamiento. Pues que eran sometidos al enjuiciamiento de jueces y tribunales únicamente aquellos conflictos que son de derecho.

Que quiere decir tanto que existe una norma previa y en la cual, o frente a la cual, las partes la interpretan de forma diferente. Conflicto este jurídico que se opone al conflicto de intereses. Es decir, cuando se trata de buscar la modificación de la norma.

Conflictos estos últimos que indudablemente no están sometidos al enjuiciamiento de los tribunales. Ahora bien, señalado lo anterior y conforme indicábamos que a principio de siglo se vio la necesidad de establecer normas especiales tanto de carácter sustantivo como de carácter procesal. El problema que se planteó es si sometidos al enjuiciamiento de los tribunales los conflictos del mundo laboral.

Es decir, se excluía radicalmente lo que podemos entender como árbitros o como jueces legos. Debía de estar sometido, digo, a la jurisdicción ordinaria o bien debía de existir una jurisdicción especial o especializada con respecto a estas cuestiones. La solución que en principio se dio era el sometimiento de los conflictos a la jurisdicción ordinaria.

Y dentro de la misma también en un primer momento se sometió su regulación al procedimiento ordinario. Pues bien, esto hace que se distorsionasen mucho los problemas dado que en definitiva, en primer lugar, el juez ordinario por su propia formación desconocía en parte lo que es el mundo del trabajo y sobre todo lo que son las normas especiales que van a regular las relaciones del mundo del trabajo. Y en segundo lugar, el procedimiento dentro de la jurisdicción ordinaria es un procedimiento lento y en consecuencia vemos que aunque pueda satisfacer las necesidades que surgen del conflicto laboral siempre a través de ese procedimiento la satisfacción será tardía.

En consecuencia se pensó que era necesario la existencia de una jurisdicción especial. Y aquí cuando hablo de jurisdicción especial en sus orígenes tengo que trasladarlo al momento actual en el cual hablo de orden laboral dentro de la unidad jurisdiccional. Este segundo criterio fue realmente el mantenido por la mayoría de la doctrina y únicamente vemos como existen a su vez dos subcriterios.

Entendiendo en primer lugar el primer criterio que debía de ser un juez único y frente a ello aquellos que entendía que debía de ser un juez colegiado y este órgano colegiado a su vez unos entendían que debía de estar constituido por un juez competente en derecho pero integrado también por jurados o bien por peritos. Por último una tercera solución es en la instancia ver la existencia de un juez único y en cambio envía de recurso el órgano colegiado. Pues bien, todo lo anterior sirve para determinar como dentro de nuestro ordenamiento positivo desde principios de siglos y hasta el año 1938 no existía un orden jurisdiccional especializado en esta materia y el derecho procesal que crea a través de ese orden jurisdiccional surge como digo en el decreto de 13 de mayo de 1938 y la ley de 17 de octubre de

1940 en las cuales vemos que se constituye por primera vez en nuestra patria un tribunal en derecho encargado exclusivamente de juzgar todos aquellos conflictos que surjan del derecho del trabajo.

Tiene una evolución de carácter procesal pero lo fundamental es destacar en este momento las normas por las cuales se rige y esas normas es la ley de procedimiento laboral aprobada por real decreto legislativo 521.1990 de 27 de abril que viene a articular la ley 7 barra 1989 de 12 de abril de bases y procedimiento. Las características de nuestro ordenamiento en razón a lo dicho anteriormente son las siguientes en primer lugar el estado tiene el monopolio en el enjuiciamiento de los conflictos laborales. En segundo lugar la jurisdicción o el orden jurisdiccional que entiende para resolver esos conflictos que siempre son conflictos de derechos no hay que olvidarse y no de intereses es un orden jurisdiccional especializado.

Los jueces que lo integran proceden de la carrera judicial y dentro de ellos hay un grupo de jueces especialistas en materia laboral.